



Ministerio Público de la Nación

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Gerardo D. Pollicita, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11, me presento ante V.S. en los autos Nro. 10.950/12, caratulados “**Delgado Fernando Federico y otros s/ Infracción Art. 306 inc. C**”, en trámite por ante la Secretaría Nro. 12 del Juzgado Federal a vuestro digno cargo y, respetuosamente, manifiesto:

I- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 y siguientes del C.P.P.N., vengo por este medio a interponer recurso de apelación contra el punto XXIII de la resolución obrante a fs. 309/317, mediante la cual el *a quo* resolvió “*Revocar parcialmente la Resoluciones N° 190/12 y 221/2012 (prorrogadas mediante las Resoluciones N° 74/13 y 180/13) de la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia de la Nación, en tanto dispone el congelamiento administrativo de bienes y dinero de Juan Carlos Vázquez Sarmiento ...*” puesto que con ello no solo se deja sin efecto una medida legalmente impuesta sino que además se le resta relevancia penal al hecho por el cual este Ministerio Público oportunamente impulsó la acción penal.

II- Al respecto, surge de la resolución criticada que el magistrado, con posterioridad a argumentar que el financiamiento de las personas sindicadas como terroristas de estado debía ser investigado en el marco de las actuaciones en las cuales se libraron las respectivas ordenes de captura, se adentró al tratamiento del supuesto que involucraba el financiamiento del Sr. Juan Carlos Vázquez Sarmiento por cuanto este último



Ministerio Público de la Nación

se encontraba prófugo en un expediente que tramitaba ante el juzgado a su cargo.

En efecto, conforme surge de la comentada resolución, el Sr. Vázquez Sarmiento fue declarado rebelde en la causa Nro. 3521/02 del registro de la Secretaría Nro. 11 del Juzgado Federal Nro. 6 con fecha 3 de octubre de 2006. En esa causa se lo investiga por la presunta sustracción, ocultación y retención, supresión del estado civil y falsedad ideológica del documento nacional de identidad de una persona que habría nacido en cautiverio, en el mes de octubre de 1977, en el centro de detención clandestino que funcionó en las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por su parte, la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF) oportunamente ordenó el congelamiento de sus bienes y dinero mediante las Resoluciones Nro. 190/12 y 221/2012 (prorrogadas mediante las Resoluciones Nro. 74/13 y 180/13) de las cuales surge que el nombrado registraría un automóvil (128 Berlina), productos bancarios (Banco Hipotecario y Banco Nación) y un beneficio previsional.

A partir de ello, entendiendo el *a quo* que resultaba competente para revisar la legalidad de la resolución que dispone el congelamiento administrativo de los activos del nombrado Vázquez Sarmiento, consideró que la referida facultad de congelamiento –introducida mediante la reforma de la Ley 26734 (y su decreto reglamentario Nro. 918/2012)- no resultaba aplicable al caso en estudio.

Al respecto, se argumenta en la resolución criticada que si bien es cierto que los delitos por los cuales resulta imputado Vázquez Sarmiento podrían ser calificados dentro de la categoría de “terrorismo de estado”, tales hechos fueron cometidos en el pasado, mientras que el delito de financiamiento



Ministerio Público de la Nación

contemplado en el art. 306 del ordenamiento de fondo apunta a actividades terroristas actuales o futuras.

En razón de ello, concluye el *a quo* que las resoluciones adoptadas por la UIF debían ser revocadas por considerar que el supuesto financiamiento que habría recibido Vázquez Sarmiento para mantenerse prófugo, no puede ser calificado como destinado a una actividad terrorista en los términos del art. 41 quinques del Código Penal de la Nación (aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse), toda vez que no existe ningún elemento que permita afirmar que dicha clase de actos se cometan en la actualidad o en el futuro.

III- Expuestos los lineamientos que sustentan el temperamento cuestionado, esta parte interpone el pertinente recurso de apelación en el entendimiento de que lo resuelto no solo se deja sin efecto una medida legalmente dictada por la UIF sino que además le resta relevancia penal al hecho por el cual este Ministerio Público oportunamente impulsó la acción penal.

En efecto, teniendo en cuenta los elementos de prueba obrantes en autos, resulta postura de este Ministerio Público que la afirmación efectuada por el magistrado, referente a la imposibilidad de encuadrar el supuesto financiamiento que habría recibido Vázquez Sarmiento para mantenerse prófugo en el ilícito contemplado en el art. 306 del ordenamiento de fondo, resulta cuanto menos prematura y carente de la debida fundamentación que debe nutrir a toda resolución, máxime en los casos donde se adopta un temperamento conclusivo en relación a una hipótesis delictiva que oportunamente amerito el impulso de la acción penal.



Ministerio Público de la Nación

En ese sentido, resulta claro que el delito por el cual se encuentra imputado el Sr. Vázquez Sarmiento en el marco de la causa Nro. 3521/02, consistente en la presunta sustracción, ocultación y retención, supresión del estado civil y falsedad ideológica del documento nacional de identidad de una persona, puede ser calificado dentro de la categoría de “terrorismo de estado” pero la discrepancia de esta parte habrá de radicar en la afirmación realizada por el magistrado referente a que los hechos que se reprochan al nombrado fueron cometidos en el pasado.

Ello así, por cuanto a criterio del suscripto los casos de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa con su perfeccionamiento sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (en tal sentido ver CS, Fallos: 327:3279 y 327:525).

En efecto, en un caso en el cual la sustracción, cuya consumación comienza con el desapoderamiento del menor, se prolonga con la detención u ocultamiento del mismo fuera del ámbito legitimo de tenencia, nos encontraremos ante un caso de delito permanente que habrá de cesar únicamente cuando se logre restablecer el vínculo familiar.

A partir de ello, no desconocer el suscripto –producto de la compulsa personal de la causa Nro. 3521/02- que el Sr. Vázquez Sarmiento se encuentra imputado por la sustracción y posterior ocultamiento de un menor respecto de quien se ha logrado restablecer su vínculo familiar pero lo cierto es que en el marco de las mismas actuaciones también se investiga la posibilidad de que el nombrado hubiese cometido el mismo delito en relación a la persona identificada como Paula Constanza Vázquez Sarmiento.



Ministerio Público de la Nación

A su vez, tampoco puede pasarse por alto que el Sr. Juan Carlos Vázquez Sarmiento, al momento de los hechos por los cuales resulta imputado en el marco de la causa Nro. 3521/02, se desempeñaba como miembro de la Regional de Inteligencia “Buenos Aires” de la Fuerza Aérea y, como tal, no puede descartarse que haya intervenido, en el marco de una maniobra sistemática instaurada durante la dictadura militar, en otros hechos de similares características cuyos efectos no hayan cesado al día de la fecha.

En razón de ello, entiende de esta parte que el temperamento adoptado por el *a quo* debería ser revocado por cuanto, con los elementos obrantes en autos, resultaría prematuro y carente de fundamentación el descartar, sin una debida investigación, la hipótesis de que el financiamiento para mantener prófugo al Sr. Vázquez Sarmiento pueda resultar configurativo del delito contemplado en el art. 306 del ordenamiento de fondo y, por consiguiente, habilitar la medida de congelamiento dispuesta por la autoridad administrativa, máxime teniendo en cuenta que la acreditada ausencia del nombrado no hace más que contribuir a evitar el cese de los crímenes de lesa humanidad por los cuales resultaría imputado.

No obstante lo expuesto, compartiendo los lineamientos trazados por magistrado en lo que respecta a la competencia para investigar el referido financiamiento, resulta criterio del suscripto que toda conducta que se hubiese cometido en ese sentido en relación al Sr. Vázquez Sarmiento correspondería que sea investigada en el marco de la causa Nro. 3521/02 en orden a una manifiesta relación de conexidad.

En razón de lo argumentado, resulta postura de este Ministerio Público que la decisión adoptada por V.S., por medio de la cual se le resta relevancia penal al hecho denunciado y se dispone el cese de una medida legalmente dispuesta por la UIF, debería ser revocada y, consecuentemente,



Ministerio Público de la Nación

ordenarse la prosecución de la investigación de la hipótesis que fuera introducida en la denuncia que diera inicio a los presentes actuados con el correspondiente restablecimiento de la medida dictada por la autoridad administrativa.

IV. Por las consideraciones expuestas, solicito a V.S.:

- a)-** Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación.
- b)-** Se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para que resuelva la cuestión planteada.

Fiscalía Federal Nro. 11, 8 de agosto de 2013.

Fiscalnet Nro. 108.400/12

Ante mí: